Núm. 210. Jueves 14 de Septiembre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 202.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en los términos municipales de Deza, Boos y Torreblacos, que fué declarada oficialmente con fecha 10 y 27 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,
2148 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 203.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en los términos municipales de Aldea de San Esteban y San Esteban de Gormaz, que fué declarada oficialmente con fecha 21 y 19 de Junio último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,
2147 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 335.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 466-30, de 7 8 44), se ha dispuesto dejar sin efecto alguno su resolución de 5 de Mayo último sobre márgenes comerciales de descuento en la venta de material fotográfico, rigiendo para lo sucesivo los siguientes:

25 por 100 para los fotógrafos profesionales.

33 1/3 por 100 más el suplementario de fin de año para los profesionales revendedores.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Septiembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
2154 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guardia de tan valiosisimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro derecho clásico, del que fuerón exponente ejemplar las ordenanzas de Felipe II, de veintidos de Agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalia, que atribuia la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario

M.C.D. 2022

de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y finalmente, jurisdicción especial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional, vinieron a estar vigentes en nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearon al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el decreto-ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenúa, en medidas considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado decreto ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral y, lo que fué más sensible aun, a la injerencia, a veces desacompasada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había necesariamente de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos del Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho, y otras de idéntica orientación pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada ley de mil novecientos treinta y ocho recogiéndose en ella la mayoria de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmándolas y ampliándolas debidamente, y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros paises, en cuanto son adaptables a las características de nuestro mineria nacional, con lo que en definitiva la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos de la técnica.

La ley empieza por sentar el principio de que todas las substancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las sustancias minerales se clasifican en dos grandes secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la sección «Rocas» todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de sustancias se otorgan al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por si o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de otra sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo, en todo caso de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando al propio tiempo por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales de la ley o las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el titulo de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garanticen dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e inclu-

M.C.D. 2022

so la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda para estos casos del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala además la ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la ley de Expropiación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente definidos, ordenado en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición, y expresadas quedan las líneas generales de la ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que tanto en orden técnico como jurídico hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Clasificacion de las sustancias minerales

Articulo primero. Son objeto de la presente ley todas las sustancías minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituídas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta ley.

Artículo segundo. A los efectos de esta ley las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones *A*) y *B*), denominadas, respectivamente, «Rocas» y «Minerales». (*Se continuará*)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Finalizando la fase de evolución aérea del Escarabajo de la patata en la presente campaña, y dominando netamente o subsistiendo ya carácter de exclusividad los adultos, el enterramiento de los cuales enlazará a través del invierno las generaciones actuales con las del próximo año, son los dias que faltan hasta su enterramiento los más adecuados para que se efectúen intensas recogidas de adultos o de pulverizaciones contra ellos para aminorar así la densidad invernante de la plaga, y por consiguiente, la intensidad con que ha de aparecer al próximo año.

Por ello, esta Jefatura se permite insistir sobre la utilidad de tales recogidas, por lo que ordena a los veedores locales y comarcales, así como a los agricultores, la ejecución de dicha operación.

Soria 11 de Septiembre de 1944.—Por el Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 2146

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR 2151

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pinos y lotes en los montes que más adelante se expresarán.

La subasta para cada uno de ellos habrá de tener lugar en esta Alcaldía el día 25 del mes actual, a las horas que para cada uno de los montes se detalla:

Monte número 116 del Catálogo, se subastan 242 pinos secos y desarraigados, que cubican 33'252 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 1.330'08 pesetas.

Monte número 116, se subastan 1.050 pinos, también secos y desarraigados, que cubican metros cúbicos 150'657, bajo el tipo de tasación de 6.026'28 pesetas.

Para estos dos lotes de pino se celebrará una sola subasta a las once de la mañana.

M.C.D. 2022

Monte número 115 del Catálogo, se subastan 506 pinos, secos y desarraigados, que cubican 84'782 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 3.391'28 pesetas.

Hora de la subasta, las doce de la mañana.

Monte número 114 del Catálogo, se subastan 421 pinos secos, que cubican 85'348 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 2.294'19 pesetas.

En el mismo monte se subastan otros 481 pinos de la misma clase, que cubican 134'735 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de pesetas 5.389'40.

Estos dos lotes se celebrarán en una sola subasta a las trece horas.

En el mismo monte se subastan 904 pinos de la clase negral y albar, procedentes de la explanación de un camino, que cubican 73'936 metros cúbicos y 139'823 metros cúbicos, respectivamente, bajo el tipo de tasación de 16.137'56 pesetas.

También se subasta otro lote de pinos en número de 218, que cubican 12'655 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 731'52 pesetas.

Estos dos lotes anteriores se adjudicarán en una sola subasta a las catorce horas de dicho día.

Para tomar parte en las anteriores subastas los rematantes habrán de depositar en esta Alcaldía el 4 por 100 del importe de cada subasta en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones porque ha de regirse cada una de las subasta se halla inserto en el *Boletin oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937 y de las condiciones que están estipuladas en los pliegos.

Todos los gastos que se deriven de la subasta son de cuenta del rematante y los del presente anuncio.

Cabrejas del Pinar 6 de Septiembre de 1944. — El Alcalde, Nicolás del Villar.

304 —Derechos de inserción 60 pesetas.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Agosto.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Soria	Deza	Ovina	96	41	25	112	»
Idem	Burgo	Boós	Idem	»	10	»	10	»
Idem	Almazán	Torreblacos	Idem	»	5	»	5	»
Idem	Soria	Covaleda	Bovina	»	4	»	4	»
Idem	Burgo	Muñecas (Sta. M.ª las Hoyas)	Equina	»	3	2	1	»
Fiebre aftosa	Agreda	Olvega	Ovina	30	»	30	»	»
Idem	Idem	Beratón	Idem	65	»	65	»	»
Idem	Idem	Idem	Caprina	70	»	70	»	»
Idem	Idem	Idem	Bovina	5	»	5	»	»
Idem	Idem	Cueva de Agreda	Caprina	3	»	3	»	»
Idem	Almazán	Monteagudo de las Vicarías	Ovina	89	»	86	3	»
Idem	Medinaceli	Santa Maria de Huerta	Idem	50	480	510	»	20
Idem	Idem	Utrilla	Bovina	18	7	13	»	12
Idem	Idem	Montuenga de Soria	Ovina	20	455	450	»	25
Idem	Burgo	Cubilla	Bovina	»	14	»	»	14
Sarna	Soria	Vinuesa	Caprina	80	»	80	»	»
Viruela ovina	Idem	Valdeavellano de Tera	Ovina	45	17	33	»	29
Idem	Idem	Cabrejas del Campo	Idem	20	»	»	»	20
Idem	Idem	Rebollar	Idem	80	»	80	»	»
Idem	Idem	Ituero	Idem	34	»	30	4	»
Idem	Idem	Zamajón (Tejado)	Idem	»	35	»	8	25
Idem	Idem	Almarail	Idem	»	36	»	7	29
Idem	Idem	Ribarroya (Aldealafuente)	Idem	»	22	»	»	22
Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Candilichera	Idem	»	6	»	»	6

Soria 7 de Septiembre de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2138

SORIA.—Imprenta provincial

M.C.D. 2022